

CHILD PARTICIPATION IN FAMILY AND CHILD PROTECTION MATTERS IN BOLIVIA

Por **Ana Maria Villa Gómez**, Judge in Bolivia (anivillagomez@yahoo.es)

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in family and protection matters. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Bolivia.

Key words: child participation; family law; child protection; children´s rights; justice system; Bolivia.

1.- ¿Los niños tienen la oportunidad de participar en todos los procedimientos que les afectan?

R. En Bolivia la normativa específica la constituye la Ley Nro. 548 “Código Niña, Niño y Adolescente”. Bajo ése contexto se infiere que el parágrafo II del Art. 4 contiene un imperativo respecto a la participación de las niñas, niños y adolescentes al prescribir “II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo”.

Por otra parte el inciso c) del Art. 262 de la Ley Nro. 548 consigna el derecho a ser oída u oído “c) a ser oída u oído. A ser escuchada o escuchado e intervenir en su defensa material sin que esto pueda ser utilizado en su contra..”

2.- ¿Cuáles son los criterios de la legislación y la práctica en su país para definir qué asuntos que afectan a los niños?

R.- En principio corresponde precisar que en la legislación boliviana respecto al ámbito de competencias y también respecto al alcance de la Ley Nro. 548 se definen a quienes son los sujetos de derecho, de ahí que el Art. 5 de la norma referida prescribe “..son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los 18 años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: (...) a) niñez, desde la concepción hasta los 12 años cumplidos. b) adolescencia, desde los 12 hasta los 18 años cumplidos”.

Por ende, en todas las causas donde sea parte una niña, niño o adolescente comprendida dentro las edades citadas son consideradas como de

afectación directa a los mismos, máxime cuando el inciso c) del Art. 12 de la Ley Nro. 548 consigna como principio el de igualdad y no discriminación “c) por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa...”

3.- Al definir que tal situación afecta al niño, ¿se convierte en parte en el procedimiento? ¿Tiene derecho a la representación legal de un abogado? ¿Hay límites a la intervención de este abogado en comparación con las otras partes? El abogado tiene el deber ético de representar sólo la opinión del niño, incluyendo casos en los que no considera la opinión del niño de acuerdo con su interés superior?

R.- En principio corresponde precisar que ya en las dos respuestas anteriores se consignaron las edades para ser considerado como sujeto de derechos, en ése mérito es que evidentemente como sujeto de derechos se convierte en parte en el procedimiento, lógicamente con las connotaciones propias en razón de la edad, de ahí que el Art. 8 de la Ley Nro. 548 dispone “**GARANTÍAS.** I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes....”. Por en cuanto al derecho a un abogado y las facultades que este tiene, se encuentra regulado en el Art. 262 de la norma citada “**Art. 262 DERECHOS Y GARANTÍAS:** f) a un Traductor o Interprete. A contar con la asistencia gratuita de una traductora o un traductor, una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trate de adolescente en situación de discapacidad, en los casos que sea necesario. (...) h) a la defensa especializada. A la defensa especializada gratuita, la cual es irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin presencia de su defensora o defensor. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta finalizar el cumplimiento de la medida socio – educativa impuesta. I) A la asistencia integral. A recibir asistencia bio – psico – socio – jurídica gratuita. (...) k) A la comunicación. A la comunicación permanente con sus familiares y con su defensora o defensor. (..) n) A la intervención de sus responsables legales. A la intervención directa de sus responsables legales, salvo que resultare conflicto o fuera contraria a sus intereses.”.

De la lectura de los artículos se puede concluir que en la legislación boliviana no solo se garantiza el derecho a la asistencia técnica, sino a una asistencia integral.

4. ¿Cómo participa el niño en los procedimientos judiciales? Directamente, delante del juez, o a través de un intermediario, ¿el abogado u otro profesional? Si es otro profesional, ¿puede identificarlo y especificar sus responsabilidades, por favor?

R.- Por principio constitucional todo procesado tiene derecho al debido proceso, ello implica que también tiene derecho a la defensa técnica y material, ahora bien, respecto a su participación directa en el proceso, esta se encuentra garantizada en las diferentes fases, lógicamente que también esta participación puede ser de forma directa, o a través de su abogado, de sus padres o bien de otros profesionales, pues tal como se lo detalló en la respuesta que antecede, el Art. 262 de la Ley Nro. 548 resulta ser amplia.

5.- Si la participación es directa, ¿es voluntaria? En este caso, ¿quién consulta al niño si y cómo quiere participar? ¿Existen protocolos institucionales sobre cómo hacerlo? ¿Hay algún material informativo especialmente preparado para los niños sobre su participación? ¿Puedes compartirlo con nuestros miembros?

R.- Conforme se transcribió la norma especial se infiere que todos los procesos garantizan el debido proceso, de ahí que la participación siempre será voluntaria, ello por principio constitucional, luego, en cuanto a quien consulta al niño sobre su participación, viene a ser la autoridad jurisdiccional, quien en todo momento cuenta con la ayuda del equipo interdisciplinario.

Luego, dentro del órgano judicial no se tienen protocolos de actuación sobre la participación de los adolescentes en conflicto con la ley, de ahí que las y los Jueces guían su actuar acorde a la norma especial y los principios que la sustentan. Empero debe tenerse en cuenta que el proceso como tal no solo se encuentra centrado en el juicio propiamente dicho, sino que también se sustenta en la labor que realizan los equipos interdisciplinarios. Los cuales si cuentan con un Manual Técnico Para Equipos Interdisciplinarios de los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia , documento que se adjunta al presente cuestionario.

6.- Si el niño no quiere participar directamente, ¿qué alternativas hay en su país para garantizar la participación indirecta? Si hay dudas sobre lo que realmente quiere el niño o si su opinión realmente fue expresada, ¿cuál es la solución en su país?

R.- Como se lo refirió se cuenta con un equipo inter disciplinario que coadyuva con la labor de los administradores de justicia, de modo que se pueda contar con el criterio de la niña, niño o adolescente.

7.- En los casos de participación directa, ¿en qué fase procesal se lleva a cabo? ¿Existe un límite cuantitativo de consulta con el niño? ¿El niño participa en esta delimitación? ¿Cómo?

R.- Corresponde precisar que en todos los actuados procesales que se desarrollan se tiene una participación directa, de ahí que esta no esta restringida únicamente a la audiencia de juicio oral, sino también puede ser en la audiencia de medidas cautelares. En concreto en cuanto a la audiencia de juicio, conforme al Art. 311 de la Ley Nro. 548 se escucha a la persona adolescente antes de que se dicte la sentencia. En ése mérito es que se consigna lo siguiente : “..seguidamente el equipo profesional interdisciplinario presentará de forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen Fiscal, y se escuchará a la persona adolescente. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones.....”.

8.- Cuando se ofrece la oportunidad de participar en el niño, ¿cuál es el alcance de las opciones disponibles para el niño? Quiero decir, ¿debe el niño limitarse a los aspectos considerados importantes por los adultos o puede el niño traer otras preguntas y posibilidades?

R.- Teniendo presente que el derecho a la defensa es amplio e irrestricto no resulta concebible que se pueda limitar su participación, por ende su participación resulta ser amplia y no puede estar sujeta a limitación.

9.- ¿Cómo es la sala donde se lleva a cabo la participación? ¿Y las formalidades de la participación del niño ante el juez?

R.- Los Juzgados Públicos de Niñez y Adolescencia tienen las mismas condiciones que los otros juzgados públicos, es decir no se cuenta aún con la infraestructura especial, empero en el Departamento de La Paz se encuentra actualmente en construcción un nuevo Edificio que se espera pueda contar con los requerimientos respectivos.

10.- ¿La participación se lleva a cabo en la sala regular o en su gabinete?
¿Quién está presente en la sala del tribunal/ gabinete? ¿Cómo están vestidos los profesionales? ¿Puedes presentar una foto de tal ambiente?

R.- Se lo lleva a cabo en el despacho de la autoridad jurisdiccional. Respecto a la participación se infiere que ésta es reservada a las partes y al equipo interdisciplinario.

11.- ¿Existe un protocolo sobre cómo abordar las preguntas al niño en cuestiones de protección familiar e infantil? ¿Quién lo desarrolló? ¿Puedes compartirlo con nuestros miembros? Si no lo hay, ¿cómo lo haces?

R.- Tal como se lo refirió únicamente se cuenta con protocolo para el equipo interdisciplinario. El cual se lo adjunta al presente cuestionario.

12.- ¿A quién se le permite hacer preguntas al niño? ¿Las preguntas que hace directamente el abogado de las partes o son intermediadas por el juez? ¿Cuáles son las preocupaciones adoptadas por el juez para evitar preguntas que puedan avergonzar o violar los derechos del niño? ¿Cómo se desarrolla el debate en torno a la regularidad de las preguntas si el niño está presente en el ambiente?

R.- Dependiendo de la finalidad de la participación del adolescente se infiere que sin perjuicio de ello se colige que las preguntas son por intermedio del Juez, al contar con un equipo interdisciplinario, previamente estas preguntas son verificadas por la Psicóloga de modo que estas sean de fácil comprensión para el adolescente y desde luego que no melle su dignidad.

13.- ¿Se toma la decisión delante del niño? Si el niño quiere, ¿puede quedarse en el ambiente? ¿Existen normas especiales sobre el examen de la opinión del niño en el contexto de las razones de la decisión? ¿Cuál es el peso dado a la opinión del niño? ¿Es la edad un criterio? ¿Cuál? Si se tiene en cuenta el grado de madurez del niño, ¿cómo se evalúa esta madurez? ¿Por quién? ¿Cuáles son los criterios considerados?

R.- Todo el trabajo desarrollado por la autoridad jurisdiccional cuenta con el apoyo del quipo interdisciplinario, quienes son los orientan para considerar la madurez del niño.

Ahora bien, respecto a su participación, se infiere que por el principio de intermediación, el adolescente debe estar presente en todas las decisiones que se

tomen respecto a el, constituyéndose en una obligación que deba encontrarse presente en las audiencias.

14.- ¿Cómo se comunica la decisión al niño? ¿Existen protocolos para esta comunicación? Si el niño tiene dudas o preguntas, ¿se le permite hablar con el juez? ¿Cómo hace eso?

R.- Es la autoridad jurisdiccional quien da lectura a la decisión y le hace conocer la resolución como tal. No existen protocolos al respecto.

Respecto a la posibilidad de hablar con el Juez, esta debe ser en presencia de todas las partes, ello en razón del principio de contradicción y también del de publicidad.

15.- ¿Tiene el niño el derecho de apelar la decisión?

R.- Por mandato constitucional, previsto en el Art. 180 de la Constitución Política del Estado, toda resolución es apelable, es decir se garantiza el principio pro actione.

En concreto en el Art. 313 se consigna el recurso de reposición, en el Art. 314 la apelación incidental, en el Art. 315 todos de la Ley Nro. 548 se contempla la apelación de sentencia.